ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00038/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000295
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: BANCO SANTANDER SA
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 15 de Febrero de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de la entidad Banco Santander S.A. representado por la Procuradora Dña. y asistida por el Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El actor ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Puertollano, por la que se desestima la solicitud de revocación subsidiariamente, revisión e actos nulos de pleno derecho, contra las liquidación número , y la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y se anule la resolución impugnada, y se acuerde la revocación de la liquidación inicialmente impugnada y la devolución a la entidad actora de la cantidad de 2054 euros, cobrado indebidamente como consecuencia de la liquidación del

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
16/02/2022 13:47
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
17/02/2022 08:45
Minerva

Código Seguro de Verificación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

IIVTNU, condenado al Ayuntamiento a su pago en concepto de principal, más los intereses de demora del art. 32 LGT, más las costas procesales.
Subsidiariamente solicita se anule la resolución impugnada y, a su vez, acuerde la revisión de la liquidación impugnada por ser nula de pleno derecho y la devolución a Banco Santander S.A del importe de 2054 euros, cobrado indebidamente como consecuencia de liquidación del impuesto o en su caso se anule la resolución condenando a la Administración a iniciar y tramitar la solicitud de revocación presentada el 25 de marzo de 2021, conforme al procedimiento previsto en el art. 219 LGT. También subsidiariamente solicita se anule la resolución condenando a la Administración a iniciar y tramitar la solicitud de revisión presentada el 25 de marzo de 2021 confirme a la LGT hasta el dictado de resolución sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.
Mediante Decreto, dado que la parte actora solicitó la tramitación sin vista, se acordó la sustitución de la misma por contestación a la demanda por escrito, salvo que alguna de las partes solicitara prueba testifical y/o pericial.
El Ayuntamiento demandada presentó escrito de contestación a la demanda, tras lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora funda sus pretensiones en las siguientes alegaciones: el 30-3-2017 adquirió el inmueble "Urbana.- Número . Vivienda adosada, en construcción, identificada como vivienda , de la Unidad de Ejecución Etapa del Plan Parcial de Ordenación del Sector , de Puertollano…Referencia Catastral: ". El precio fijado en la Escritura de compraventa de fincas subastadas fue de 63.857,61 euros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El 8 de noviembre de 2019, la entidad vendió el inmueble a la mercantil LANDMARK IBERIA S.L., por importe de 45.142,40 euros.

Como consecuencia de la transmisión el Ayuntamiento de Puertollano notificó liquidación del IIVTNU por importe de 2054 euros.

Indica la parte que con fecha 25 de marzo de 2021 presentó solicitud de revocación de liquidación y subsidiariamente revisión de actos nulos de pleno derecho y solicitud de devolución de ingresos indebidos, que fue desestimada por Resolución de 31 de marzo de 2021.

Considera la parte que la decisión de la Administración vulnera lo dispuesto en los arts. 219 de la LGT en cuanto a la solicitud de revocación y el art. 217 LGT en cuanto a la solicitud de revisión.

Señala que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento para dictar la liquidación generó indefensión con vulneración del art. 24 de la CE. El devengo del impuesto tuvo lugar el 8 de noviembre de 2019, la parte presentó su declaración del impuesto ex art. 110.1 a) de la LHL dentro de los treinta días siguientes a la venta del inmueble. Y la liquidación se produjo en octubre de 2020. Por ello en ningún momento pudo alegar la inexistencia de capacidad contributiva.

Analiza la parte el procedimiento de liquidación aplicable al supuesto hasta la STC 5972017 y era el dictado de dicha Sentencia.

En el primer supuesto señala que cuando la parte presentó su declaración el procedimiento aplicable era el previsto en los arts.102, 107 y 110.4 de la LHL, el cual impedía acreditar la inexistencia de una situación inexpresiva de capacidad económica. La STS 592/2020, de 28 de mayo consideró que no concurría el motivo de revisión previsto en el art. 217 e) LGT en relación con una liquidación anterior a la STC 59/2017. Por ello considera que cuando presentó su liquidación el procedimiento de liquidación legalmente previsto le generó indefensión material, ya que no existía un trámite para acreditar la inexistencia de capacidad económica.

En segundo lugar señala que la liquidación se dictó en octubre de 2020, cuando ha se había dictado la STC 59/2017, no obstante lo cual la Administración hizo caso omiso y no habilitó un trámite procedimental para que la actora pudiese evitar la indefensión finamente padecida.

Considera que el ayuntamiento dictó la liquidación prescindiendo de un trámite esencial del procedimiento como es el trámite de audiencia.

Señala la parte que la decisión por la que se inadmite la solicitud de revocación infringe el art. 219 LGT en relación con el art. 215 2.a) de la misma Ley. Considera que la potestad de revocación de actos tributarios del art. 219 LGT

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

está configurada como una potestad discrecional y en todo caso, sujeta a control jurisdiccional, y aunque el procedimiento de revocación solo puede ser iniciado por la Administración, la resolución que acuerda la inadmisión de la solicitud es recurrible cuando se vulneran los límites reglados dentro de los cuales debe ejercerse la potestad de revocación de actos tributarios. En el presente supuesto se cumplen los requisitos legalmente establecidos para que se inicie el procedimiento de revocación: se trata de una liquidación firme en vía administrativa; es un acto de gravamen para el contribuyente; se ha producido una situación de indefensión a la parte en el procedimiento; la revocación se ha producido dentro del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos; no vulnera el principio de igualdad; y no es contraria al interés público.
Sin embargo no se admite a trámite la solicitud formulada por la parte y o se da respuesta al argumento de la indefensión lo que supone la infracción del art. 215.a) LGT que impone la obligación de motivar.
Por otro lado considera que se infringe el art. 217.3 de la LGT, porque de forma somera la Resolución se limita a señalar que la solicitud de revisión no encaja en ninguno de los supuestos previstos para la revisión, sin embargo la parte recurrente considera que concurre el motivo previsto en la letra a), por considerar que su fundamento es la vulneración del art. 24 CE. E igualmente considera que concurre el motivo previsto en la letra e) del art. 217 LGT, en cuanto que la liquidación prescinde del procedimiento previsto a tenor de la STC 53/2017.

Por su parte el Ayuntamiento de Puertollano se opone a las pretensiones de contrario: alega que la notificación en periodo voluntario de la liquidación recurrida se hizo a la parte interesada el 25-9-2020, otorgándosele la posibilidad de formular el correspondiente recurso de reposición en el plazo establecido legalmente, y acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno. El plazo para la interposición del recurso terminó el 25 de octubre de 2020, sin que conste la interposición de recurso de reposición en dicho plazo, por tanto cualquier recurso de reposición posterior, sería extemporáneo por ser un acto firme y consentido.
En relación a la nulidad de pleno derecho alegada, parte la Administración del tenor del art. 216 de la Ley 58/2003, y el art. 217 de la LGT. Y en base a ello considera que no cabe encuadrar este supuesto en ninguno de los casos que dan derecho a la declaración de nulidad de pleno derecho de un acto dictado en materia tributaria, ya que se le comunicó la posibilidad de interponer recurso de reposición

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

correspondiente contra la liquidación, y no lo hizo, no lesionando el acto ningún derecho o libertad susceptible de amparo constitucional. Igualmente desde el momento en que se presentó la declaración comprensiva de la transmisión gravada hasta la liquidación del impuesto, pudo la actora alegar y probar la inexistencia de incremento de valor del inmueble transmitido, lo que no hizo por causas a ella imputables.
Hace referencia la demandada a las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 18-5-2020 y 27-5-2021, y señala que aunque las mismas se refieren a liquidaciones firmes anteriores a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 1072 2a), del texto refundido de las Haciendas Locales, no hay motivos para entender que dicha doctrina no es aplicable a las liquidaciones firmes giradas con posterioridad. Por otro lado y respecto al trámite de audiencia considera la demandada que a tenor de lo dispuesto en el art.96.3 del Real Decreto 1065/2017, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en este supuesto se puede prescindir de dicho trámite por cuanto el Ayuntamiento emitió la liquidación del impuesto teniendo en cuenta únicamente la declaración presentada por la persona con la autorización del recurrente.
En cuanto a la revocación del art. 219 LGT, considera la parte que únicamente puede iniciarse de oficio, no siendo una alternativa a los recursos procedentes frente a los actos de gravamen, estando la Administración únicamente obligada a cursar recibo del escrito de solicitud de revocación, tal como efectuó.

SEGUNDO.- Partimos de la base de que no estamos ante una liquidación actual, en la que se dilucida si es o no ajustada a Derecho, examinando las sentencias del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una liquidación girada, y no recurrida de 5-11-2020, es decir, de un acto firme y consentido.
No nos encontramos tampoco ante una autoliquidación, sino de una liquidación efectuada por el Ayuntamiento con base en los datos facilitados por la propia recurrente.
Frente a ello se presenta escrito solicitando la revocación de la liquidación por haberse generado indefensión, y subsidiariamente se solicita la revisión de actos nulos por vulnerar la liquidación el art. 24 de la CE, lo que da lugar a la Resolución ahora controvertida. Desestima la petición de nulidad de pleno derecho por no encuadrarse en este caso dentro de ninguno d los supuestos del art. 217 de la LGT, y en cuanto a la solicitud de revocación el Ayuntamiento acusa recibo de la solicitud.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- La revisión de actos firmes, viene regulada en el apartado 3 del artículo 216 de la LGT: "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley."

Y las citadas letras del art. 216 LGT enumera se refieren: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho; c) Revocación; d) Rectificación de errores.

El primero se regula en el artículo 217, con la siguiente redacción, que coincide con la del artículo 47.1 de la Ley 39/2015:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Que tengan un contenido imposible.
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Examinados todos los supuestos, la parte señala que es el apartado e) el vulnerado ya que según indica se ha vulnerado el trámite de audiencia que debería haber llevado a cabo tras la STC 59/2017, que la parte considera preceptivo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En este supuesto como la propia parte señala no existe un trámite de audiencia legalmente previsto para el supuesto que nos ocupa, y se da el caso de que la liquidación es posterior a la STC 59/2017 por la que se declara la inconstitucionalidad del art. 110.4 de la Ley de Haciendas Locales.
La STS de 28 de mayo de 2020 resuelve entre otras cuestiones lo relativo al trámite de audiencia en relación con el apartado 3) del artículo 217 LGT, en primer lugar y en relación a la revisión de liquidaciones tributarias firmes indica que:"SEGUNDO .- Doctrina establecida por esta Sala.
"[...] SEGUNDO. La doctrina jurisprudencial sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes.
En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:
1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relacion con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).
3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- ,"la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007". En relación al supuesto de nulidad previsto en el art. 217.1.e) indica lo siguiente:"

10. En relación con dicha cuestión, resulta forzoso recordar aquí la consolidada jurisprudencia de esta Sala sobre el significado y alcance de ese motivo de nulidad, según el cual son nulos los actos tributarios

"Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados".

Así, nuestra jurisprudencia ha distinguido distintos supuestos en relación con este motivo, que pueden sintetizarse así:

10.1. La expresión "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello" debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

10.2. La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado ad hoc, lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

10.3. Prescindir de un trámite esencial del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de audiencia, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y éste pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

11. La circunstancia de que en el procedimiento que dio lugar a la liquidación (firme) que ahora nos ocupa no pudiera el contribuyente -por aplicación del artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales - acreditar un resultado diferente del resultante de las reglas objetivas de valoración previstas en el precepto no permite afirmar que dicho procedimiento adolezca del motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria . Y ello por las razones que a continuación se exponen:

11.1. El "procedimiento legalmente previsto" cuando se dictó la liquidación firme cuya nulidad se pretende era, cabalmente, el que regulaba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, concretamente, sus artículos 102,107y110.4.

En la sentencia 59/2017, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional (completa, absoluta, incondicionadamente) este último precepto por cuanto el mismo impedía a los sujetos pasivos acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Pero eso no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondriá no ya solo proyectar hacia atraś esa declaracioń de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un tramite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvaliá) que no podiá ser omitido por la Hacienda municipal por la razoń esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debiá seguirse para liquidar.

11.2. El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los tramites que dieron origen a nuestro acto tributario firme.

En la liquidacioń girada a la contribuyente, el ayuntamiento de Creixell se atempero´ al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que -solo despueś de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible.

Dicho de otro modo, y graficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolucioń, tendriámos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un tramite no previsto -como el de abrir un periódo de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvaliá-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues eśte solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia num. 59/2017 del Tribunal Constitucional.

11.3. Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretacioń estricta y si, tambień en los terminos vistos, el motivo en cuestioń exige que la omisioń procedimental sea clara, manifiesta y ostensible, forzoso sera´ concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia.

El ayuntamiento -al liquidar a BANKIA, SA el tributo que nos ocupa- no prescindio´ absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respeto´ los tramites previstos en la ley entonces vigente, tramites en los que -ciertamente- no se permitiá al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objecioń - declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional anos despueś de girarse la liquidacioń- no puede ser oponible al ayuntamiento recurrente

en la medida en que éste no teniá otra opcioń, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.
12. En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria".

La Sentencia del TC 59/2017 declara también el artículo 110.4 del TRLHL, s inconstitucional y nulo en todo caso, por cuanto dicho precepto:
"(...) no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicacioń de las reglas de valoracioń que contiene, o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situacioń inexpresiva de capacidad economica".

En el caso que nos ocupa encontramos que la liquidación del tributo tuvo lugar con posterioridad a que se dictase la STC 59/2017, por lo que el artículo 110.4 TRLHL ya había sido declarado inconstitucional, y por lo tanto el Ayuntamiento debería haber concedido al ahora recurrente trámite de audiencia, por lo que procede anular la denegación de la revisión por nulidad solicitada, declarando nula la liquidación de la que trae causa y en consecuencia deberá el Ayuntamiento demandado restituir las cuantías abonadas.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.".
No ha lugar a la imposición de costas procesales teniendo en cuenta las dudas jurídicas que suscita el supuesto.
Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso formulado por la entidad Banco Santander frente a la Resolución del Ayuntamiento de Puertollano indicada en el Antecedente Primero de esta

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Resolución, y en consecuencia procede anular la denegación de la revisión por nulidad solicitada, declarando nula la liquidación de la que trae causa y en consecuencia deberá el Ayuntamiento demandado restituir las cuantías abonadas, sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.